



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Junio Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO: 080014189005-2018-00271 C.

RADICADO TYBA: 080014189005-2018-00468 C.

REF: EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SERVIDOR DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA
ATLÁNTICA - COOSUPERCREDITO NIT. 900.083.694**

DEMANDADO: WILLIAM RETOMOZO MOLINA C.C. No. 14.269.319

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, junto con el memorial de fecha noviembre 17 de 2021, presentado por el Dr. EZEQUIEL FONTECHA SANDOVAL, identificado con la C.C. No. 72.295.222, quien funge como apoderado de COOSUPERCREDITO, identificado con NIT. 900.083.694, en el que se celebra la cesión de derechos de crédito presentado por COOSUPERCREDITO, quien se denominará como CEDENTE, de una parte, y de la otra, la señora DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, identificada con la C.C. No. 32.729.579, quien obra como Representante Legal de GARANTÍA FINANCIERA S.A.S., identificado con NIT 901.034.871-3, quien se denominará como CESIONARIO para lo de su conocimiento.

La señora MAIDEN GUITIERREZ DONADO, identificada con la C.C. No. 22.479.738, quien funge Liquidadora de COOSUPERCREDITO, identificado con NIT. 900.083.694; se denominará EL CEDENTE y la señora DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, identificada con la C.C. No. 32.729.579, en su calidad de Representante Legal de GARANTÍA FINANCIERA S.A.S, identificado con NIT 901.034.871-3, se denominará EL CESIONARIO; dentro del presente proceso EJECUTIVO de COOPERATIVA DEL SERVIDOR DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLÁNTICA - COOSUPERCREDITO, contra WILLIAM RETOMOZO MOLINA identificado con C.C. No. 14.269.319, aceptan esta cesión con todos sus derechos obligaciones procesales y sustantivas subrogándose en la titularidad de los derechos de crédito, única y exclusivamente las acreencias que tiene la COOPERATIVA DEL SERVIDOR DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLÁNTICA – COOSUPERCREDITO en el presente proceso.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. JUNIO VEINTE (20) DE DOS
MIL VEINTITRÉS (2023).**

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN> <Artículo Subrogado por el artículo 33 de la ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN> La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN> La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN> La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN> No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

El Consejo de Estado se refirió a esta figura de la siguiente forma:

Dispone el artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.

"La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación".

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma **surta efectos frente al deudor** y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, donde en etapas previas ya se agotaron las debidas notificaciones a todas la dirección físicas con resultados infructuosos, de manera electrónica no se pudo notificar al desconocer dirección electrónica alguna, razones por las cuales hubo lugar a ordenar el emplazamiento y nombramiento de curador ad litem, quien dentro del término contestó la demanda, en consecuencia, se ha garantizado el debido proceso y derecho a la defensa del señor WILLIAM RETOMOZO MOLINA, por lo que estima el despacho que como no es posible comunicar el desplazamiento o reemplazo de su demandante y acreedor, se pondrá de presente la existencia de la Cesión del Crédito, a través de notificación por estado de la presente providencia para que se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario GARANTÍA FINANCIERA S.A.S., como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Siendo, así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de cesión de crédito presentada por el Dr. EZEQUIEL FONTECHA SANDOVAL, identificado con la C.C. No. 72.295.222, quien funge como apoderado de COOSUPERCREDITO, identificado con NIT. 900.083.694, a favor de GARANTÍA FINANCIERA S.A.S., identificado con NIT 901.034.871-3, en escrito de fecha 17 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 295 del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto, el cesionario GARANTÍA FINANCIERA S.A.S., se tendrá como subrogatario del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 21 de Junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 98
El Secretario _____
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE